

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTES:	76001-23-33-000-2019-01149-00
DEMANDANTES:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTROS (pradoabogado23@hotmail.com)
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCION DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUACARI- OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO (luismarioduque01@hotmail.com)
INSTANCIA	UNICA
MAGISTRADA PONENTE	DRA. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Los señores **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, FELIX NOEL CHAVERRA CUESTA** y **JHON JAMES CASTRO CASTILLO**, presentaron ante esta Corporación, demanda en ejercicio de la **ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL** consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección del señor OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO, como Alcalde del Municipio de Guacarí para el periodo institucional 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC generado el día 01 de noviembre de 2019, por incurrir en la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 5 del artículo 275 *ibídem*¹.

La demanda se fundamenta en los siguientes, **HECHOS**:

- El Partido de Unidad Nacional Partido de la U conforme a las disposiciones constitucionales y legales adoptó en sus estatutos que el Director Único es el Presidente de la Dirección Nacional y Representante Legal del Partido para el respectivo periodo.
- El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 2954 del 29 de noviembre del 2017, registra al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, como Director Único y

¹ "**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

...

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad".

al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como nuevo Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional Partido de Unidad Nacional Partido de la U.

- Con fecha 14 de junio del 2019, el Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, quien manifiesta actuar como Secretario General y Representante Legal del Partido de Unidad Nacional Partido de Unidad Nacional, otorga poder para la emisión de avales e inscripción de candidaturas en los comicios electorales del 27 de octubre de 2019, del Departamento y Circunscripción electoral del Valle del Cauca, al Sr. JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA.

- El Sr. JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, concedió AVAL al entonces candidato a la Alcaldía del Municipio de Guacarí - OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO.

- El Consejo Nacional Electoral, desconoció disposiciones Constitucionales y Legales al proferir la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre del 2017, por medio de la cual se registró al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional Partido de la U y al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, como Director Único, motivo por el cual solicita que se inaplique en este caso por inconstitucional, toda vez que a quien le correspondía la expedición de los AVALES a nombre de dicho partido para los cargos de elección popular por el periodo 2020-2023, o delegar dicha función en la persona que estimara conveniente era el Director Único, es decir, al Dr. IRAGORRI, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la Constitución Política y 9 de la Ley 130 de 1994 y el Reglamento 01 de 2003 por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral reguló el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2003, en los que se estipula que en los partidos políticos con personería jurídica, la inscripción de las candidaturas deberán ser avaladas por el respectivo Representante Legal del partido o quien este delegue, en concordancia con lo previsto en los Estatutos del partido de la U, que en su artículo 29 dispone que, el Director Único funge como Representante Legal del partido para el respectivo periodo.

- Dado que el Registro de la Representación Legal del Partido de Unidad Nacional Partido de la U, en cabeza del Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, es inaplicable por inconstitucional, el aval otorgado por el Sr. JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA - a quien el Dr. ECHEVERRY le otorgó poder-, en favor del candidato OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO, alcalde electo del Municipio de Guacarí, para el periodo constitucional 2020-2023, queda revestido de ilegalidad y por ende resulta nula dicha elección.

- De otra parte, el poder otorgado al señor JORGE ELIECER TAMAYO por parte del Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, para el otorgamiento de los anteriores avales, carecía de eficacia pues no se otorgó conforme lo previsto en el artículo 77 del CGP que exige que el apoderado tenga la calidad de abogado, sin que en este caso, quien otorgó los avales se identificara con la respectiva tarjeta profesional en la inscripción de los candidatos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el Estatuto del ejercicio de la abogacía.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se indica como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 108 de la Constitución Política, 09 de la Ley 130 de 1994 y 28, 29 de los Estatutos del Partido de la U, así como el Reglamento 01 de 2003 proferido por el Consejo Nacional Electoral.

INTERVENCION DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO, en calidad de Alcalde del Municipio de Guacarí para el periodo institucional 2020-2023, contestó oportunamente la demanda través de apoderado judicial, alegando lo siguiente:

- Sobre el cargo de nulidad por falta de competencia para otorgar avales, expone que desconocen los demandantes que, mediante la Resolución No. 024 de noviembre 15 de 2017 proferida por el Director Único del Partido de la U se Delegó la Representación Legal del partido al Dr. Álvaro Echeverry Londoño, quien se nombró como Secretario General del mismo, hecho reconocido por el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017, la cual goza de presunción de legalidad.

Que por lo anterior, no existió irregularidad en el otorgamiento de avales para los comicios territoriales del 27 de octubre de 2019, los cuales se otorgaron de conformidad con lo previsto en el artículo 108 Superior y bajo el amparo de la Resolución No. 012 de febrero 11 de 2019 del Partido de la U que señaló que el artículo 9 de la ley 130 de 1994 estableció que, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrían postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

- Frente al cargo de falta de los requisitos legales del poder para otorgar avales, señala que, por no tratarse de un trámite judicial, el poder otorgado por el Representante Legal del Partido de la U Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO al señor JORGE ELICER

TAMAYO MARULANDA para el otorgamiento de avales, no tenía que conferirse conforme las normas del Código General del proceso, que contempla los requisitos para el otorgamiento de un mandato a un abogado.

TRAMITE

El día 29 de julio de 2019, se llevó a cabo dentro del presente proceso la Audiencia Inicial que establece el artículo 283 del CPACA, dentro de la que se surtieron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, y se decretaron pruebas.

Una vez recaudada la prueba documental decretada y surtido su traslado, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2019 se otorgó plazo común a las partes y al Ministerio Público por 10 días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del término legal para ello, bajo los siguientes términos:

"CASO CONCRETO

*Para abordar el caso, analizado el material probatorio aportado al expediente se tiene por demostrado que el señor **Óscar Hernán Sanclemente Toro**, acredita ser alcalde del Municipio de Guacarí para el periodo 2020 al 2023 por el Partido de la U y mediante el Acta de Escrutinio Municipal, cuyo resultado obra en el formulario E-26, se declaró la elección.*

De la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre del 2017, se extrae que se registró al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional Partido de la U y al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, como Director Único...

Del artículo 29 de los Estatutos del partido de la U se extrae que el Director Único funge como Representante Legal del partido para el respectivo periodo.

*Según lo señalado en el artículo 108 de la Constitución Política y 09 de la Ley 130 de 1994 y el Reglamento 01 de 2003 por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral reguló el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2003, se tiene que, con personería jurídica, la inscripción de las candidaturas deberá ser avaladas por el Representante Legal del partido o **quien este delegue**.*

Así las cosas se tiene que de conformidad a la Constitución y la Ley en concordancia con los Estatutos del Partido de la U vigentes, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 2954 del 29 de noviembre del 2017, registra al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.549.688 como Director Único y al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 10.255.488, como nuevo Representante Legal y Secretario General

del Partido de Unidad Nacional Partido de Unidad Nacional Partido de la U y mediante Resolución No. 2153 del 05 de junio del 2019, registra la reforma de los estatutos del Partido de Unidad Nacional - Partido de la U., los cuales se ajustan a lo dispuesto en las leyes 1909 de 2018, 1475 de 2011 y 130 de 1994. El 14 de junio del 2019, el Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, actuando como Secretario General y Representante Legal del Partido de Unidad Nacional - Partido de la U. otorgó poder especial para la emisión de avales e inscripción de candidaturas comicios electorales del 27 de octubre de 2019, del Departamento y Circunscripción electoral de Valle del Cauca al Doctor **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**. Ahora bien, en consecuencia, el precitado estaría facultado para otorgar avales, tal y como lo hizo con el aval otorgado al señor **Oscar Hernán Sanclemente Toro**, quien aspiraba ser alcalde del Municipio de Guacarí para el periodo 2020 al 2023.

De lo anterior se colige que si el demandante consideraba que el aval otorgado adolecía de algún vicio debió impugnar ante la mencionada autoridad electoral en los términos indicados por el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, para que fuera aquélla en sede administrativa y posteriormente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quienes se pronunciaran sobre la legalidad de tales inscripciones. En consecuencia, para efectuar el análisis de la legalidad del acto que declaró al señor **Oscar Hernán Sanclemente Toro**, como alcalde del Municipio de Guacarí para el periodo 2020 al 2023, no se puede tener como fundamento las irregularidades en la designación de las directivas del partido Partido de Unidad Nacional - Partido de la U.

Es claro que mientras el registro de las directivas del partido Partido de Unidad Nacional - Partido de la U no se declare contrario a los estatutos por la autoridad administrativa o judicial competente, debe entenderse que el Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, quien fungía como representante legal estaba habilitado para ejercer el derecho de postulación, directamente o mediante delegado y por consiguiente, que el aval otorgado al señor **Oscar Hernán Sanclemente Toro**, quien aspiraba ser alcalde del Municipio de Guacarí para el periodo 2020 al 2023 por parte del Doctor **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA** fue debidamente otorgado y se reputa válidos y no existen condiciones para la prosperidad de la excepción de inconstitucionalidad de la Resolución 2954 del 29 de noviembre de 2017.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

En ese orden, la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca considera que resulta inevitable concluir que dentro del trámite del presente proceso no se pudo demostrar la causal de nulidad electoral que se discute en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 **y, en virtud de lo anterior, no tiene la fuerza para despojar la presunción de legalidad** del acto de elección proferido por el Consejo Nacional Electoral, Formulario E 26, en punto de la elección del señor **Oscar Hernán Sanclemente Toro** como alcalde del Municipio de Guacarí, para el período 2020 al 2023 realizada el 27 de octubre de 2019.

En consecuencia, se solicita a su despacho negar las pretensiones de la demanda, toda vez que, tal y como se acota en precedencia, la causal alegada no se estructuró en este puntual caso”.

Transcurrida la fase de primera instancia sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede en consecuencia a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

CONFLICTO JURÍDICO

El problema jurídico a definir consiste en determinar, si el acto de elección demandado es nulo por cuanto la persona que otorgó el aval para la inscripción de su candidatura carecía de competencia para dicho fin.

Para el efecto, deberán definirse los siguientes aspectos:

- 1.** Si de acuerdo con la Constitución y la Ley en concordancia con los Estatutos del Partido de la U vigentes, quien tenía la competencia para el otorgamiento de avales para los comicios del 27 de octubre de 2019, era al Director del Partido- Dr. AURELIO IRAGORRI VALENCIA o a quien éste delegara, de acuerdo con lo señalado por la parte demandante; o si por el contrario, la delegación de la Representación Legal del Partido de la U al Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, registrada mediante la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017 del Consejo Nacional Electoral, le permitía efectuar el otorgamiento de avales directamente o través de otra persona, tal como lo sostiene la parte demandada.
- 2.** Una vez definido el anterior punto debe determinarse si el poder otorgado por el Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Representante Legal del partido de la U al señor JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, para el otorgamiento del aval del candidato electo a la Alcaldía de Guacarí, para el periodo 2020-2023, debía surtirse a través del derecho de postulación de que trata el artículo 77 del CGP, a través de un mandato o una delegación.

RECAUDO PROBATORIO

Obran en el plenario los siguientes documentos:

- 1.** Copia Estatutos del Partido de la U de noviembre de 2012, en los que, sobre la Dirección Nacional, sus funciones y deberes, así como las del Secretario General del Partido se estipuló lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. DE LA DIRECCIÓN NACIONAL. *La Dirección Nacional es la máxima autoridad cuando no esté reunida la Asamblea Nacional. Está conformada*

por un Director Único y una Dirección Alternativa de once (11) miembros, para un período de dos (2) años.

El Director Único es el Presidente de la Dirección Nacional y Representante Legal del Partido para el respectivo periodo.

Podrá delegar esta representación en funcionarios del Partido por el tiempo que él lo considere necesario. Cuando el Director Único sea el Representante Legal del Partido y ostente la calidad de miembro del Congreso de la República u otra corporación pública de elección popular, la representación legal se delega en funcionarios del Partido, en los términos y condiciones que lo establezca la Dirección Nacional. Todo lo anterior en consonancia con el artículo 180 numeral 1 de la Constitución Política y de las leyes 5a de 1992 y 130 de 1994.

Cuando en las decisiones de la Dirección Nacional se registre un empate, el voto del Director Único decidirá”.

"ARTICULO 34. FUNCIONES Y DEBERES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL. Serán funciones de la Dirección Nacional:

a. Ejercer a través de su Presidente o delegado, según sea el caso, la Representación Legal y Política del Partido.

...

q. Expedir o delegar, exigiendo el cumplimiento de las normas constitucionales, legales, estatutarias y de organización, los avales para los candidatos que a nombre del Partido participen en contiendas por cargos de elección popular y adoptar los programas que se propongan a los electores...

v. Nombrar al Secretario General... para el buen funcionamiento del partido, con carácter de libre nombramiento y remoción”

"ARTICULO 35. SECRETARIO GENERAL. Corresponde al Secretario General:

a) Levantar las actas de las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Dirección Nacional y de la Bancada de Congresistas.

b) Actuar como secretario de las reuniones de la Dirección Nacional, y de la Bancada, en donde podrá participar con voz.

c) Atender los asuntos de orden jurídico que sean del conocimiento y trámite de la Asamblea Nacional, la Dirección Nacional, según el caso.

d) Expedir las certificaciones de afiliación y retiro de los militantes del Partido, igualmente, expedir las credenciales de asistencia a la Asamblea Nacional; y responder por su registro.

e) Firmar los avales que otorgue el Partido a los candidatos a cargos de elección popular. No obstante, podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten.

f) Ser el ordenador del gasto del partido y ejercer la facultad contractual del partido. No obstante podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten, en órganos directivos del Partido, según los presentes estatutos.

g) Llevar la Representación Legal del Partido cuando le sea delegada.

h) Dar al conocimiento público las decisiones tomadas por los órganos de Dirección en el nivel nacional.

i) Suministrar la Información que requiera la Dirección Nacional y los demás órganos del Partido, así como asistir a sus sesiones.

j) Ser el responsable de los archivos y los libros de actas del Partido, manteniéndolos debidamente organizados, clasificados y actualizados.

k) Llevar el Registro Nacional de Afiliados y el registro de los integrantes de las Direcciones Regionales, y de las Organizaciones afiliadas al Partido.

l) Todas las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Partido y que le sean asignadas por la Asamblea Nacional o la Dirección Nacional”.

2. Copia de la Resolución No. 2153 del 05 de junio de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se reforman los Estatutos del partido de la U en el capítulo del Estatuto de la Oposición.

3. Copia del Acta de la VIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido de la U del 20 de octubre de 2017, en la que el Representante a la Cámara Dr. Nicolas Guerrero postula ante la Asamblea, en nombre de la bancada del partido de la U, al Dr. AURELIO IRRAGORI VALENCIA, como Director Único del Partido. **Elección:** La Asamblea acepta de manera unánime.

4. Copia de la Resolución No. 024 del 15 de noviembre de 2017, "*Por medio de la cual se designa el SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U y se dictan otras disposiciones*”, proferida por el Director Único del Partido – Dr. Aurelio Irigorri Valencia. Dicho acto es del siguiente tenor:

"En uso de sus de sus atribuciones legales y estatutarias contenidas en los artículos 3, 5, 20, 29, 34 y 35, y en especial con fundamento en las amplias facultades otorgadas por la Asamblea Nacional y

CONSIDERANDO:

1. Que el Director Único del Partido en los términos estatutarios, posee actualmente las más amplias atribuciones otorgadas por la Asamblea Nacional, contemplándose dentro de estas facultades la contemplada en el literal v) del Artículo 34 del Estatuto, relacionada con el nombramiento del Secretario General.

2. Que el Estatuto partidario contempla la existencia de la Secretaría General como un órgano directivo del alto nivel, previéndose además que quien ocupe dicha

dignidad, podrá detentar la representación legal del Partido cuando esta sea delegada.

3. Que con ocasión del retiro del Doctor FELIPE USCATEGUI ROMERO quien ejercía las funciones de Secretario General, atribuciones debidamente reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Número 0653 del 23 de mayo de 2012, debe el Partido disponer de las acciones para suplir la vacancia de este importante cargo directivo.

4. Que para este propósito, se dispuso el nombramiento para el cargo de Secretario General, al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, para asumir las funciones a partir del 15 de noviembre de 2017.

5. Que con ocasión de la designación del Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como Secretario General, la Dirección Única ha dispuesto en los términos del Artículo 20 del Estatuto, delegar la representación legal en dicho funcionario, para lo cual deberán gestionarse ante la Organización Electoral, las correspondientes acreditaciones que permitan registrar esta novedad relacionada con la personería jurídica del Partido.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *NÓMBRASE al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.255.488 de Manizales, como Secretario General del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – "PARTIDO DE LA U", dignidad que ejercerá a partir del 15 de noviembre de 2017.*

PARÁGRAFO: *Las funciones asignadas a la Secretaria General, se encuentran insertas en el Artículo 35 de los Estatutos; lo anterior, sin demerito de las funciones que en virtud de la naturaleza del cargo sean asignadas por la Dirección Única, así como las funciones inherentes y derivadas del ejercicio de la Representación Legal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *DELÉGASE, la representación legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA "U" en el Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, actual Secretario General.*

ARTICULO TERCERO: *DISPONGASE de las acciones inmediatas ante el Consejo Nacional Electoral para el registro de esta novedad partidaria, de cara a facilitar la acreditación de la representación legal en cabeza del Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO".*

5. *Copia de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017 proferida por el Consejo Nacional Electoral, "Por medio del cual se registra al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, como Director Único y al doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como Representante Legal y Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U". Dicho acto administrativo es del siguiente tenor:*

"En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 3 y 9 de la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante, comunicación radicada el 16 de noviembre de 2017, la señora Gloria Alejandra Molina, Asesora Dirección Jurídica del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U", presenta solicitud de registro de Director Único del Partido, en los siguientes términos:

"Le informo que, con motivo de la Asamblea Nacional de nuestra colectividad, celebrada el día 20 de octubre del año en curso, en la ciudad de Bogotá D.C. y de conformidad con los estatutos del Partido se eligió por aclamación al Doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, como Director Único de nuestra colectividad".

"Sobre este particular, nos permitimos allegar copia del Acta, mediante la cual se formaliza la designación".

1.2. Mediante comunicación radicada el 16 de noviembre de 2017, la señora Gloria Alejandra Molina, Asesora Dirección Jurídica del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U", presenta solicitud de reconocimiento secretario general y representante legal de la colectividad, en los siguientes términos:

"Para efecto de las gestiones de acreditación y reconocimiento del nuevo Secretario General y representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U", adjunte la Resolución Número 024 del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se designa al Doctor Alvaro Echeverry Londoño para ocupar dicha dignidad partidaria"

Con los mencionados escritos se anexaron los siguientes documentos:

- Acta de la VIII Asamblea Nacional Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U" de fecha 20 de octubre de 2017.

- Resolución número 024 de 15 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se designa el Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U" y se dictan otras disposiciones".

- Copia de la cédula de ciudadanía del doctor Alvaro Echeverry Londoño.

1.3. Por reparto correspondió a la Magistrada Ángela Hernández Sandoval, actuar como Ponente en los presentes asuntos asunto cuyo radicado son 201700008563 y 201700008564.

1.4. Mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2017 la magistrada ponente asume conocimiento de las solicitudes de registro de la designación como Director Único, Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U" y decreta práctica de pruebas.

1.5. Mediante radicado 8910-17 de fecha 27 de noviembre de 2017 la Coordinadora de la Dirección Jurídica del Partido de la U, dando cumplimiento al auto de fecha 22 de noviembre de 2017 envía la siguiente documentación:

1. Copia de la Resolución número 08 del día 25 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se convoca a la ASAMBLEA NACIONAL ordinaria y presencial del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U".
2. Informe que no se presentaron excusas por inasistencia a la Asamblea Nacional celebrada el 20 de octubre de 2017
3. Aceptación de los nombramientos del Director Único, doctor Aurelio Iragorri Valencia y del Secretario General y Representante Legal doctor Alvaro Echeverry Londoño.
4. Copia de la Resolución número 024 del día 15 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se designa al Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U y se dictan otras disposiciones"
5. CD con copia de los estatutos del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U en archivo PDF

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativa No. 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías...

14. Las demás que le confiera la ley".

2.2. LEY 1475 DE 2011

Artículo 3. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas; Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados.

Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos, previa verificación del cumplimiento de los

principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los Correspondientes estatutos.

Parágrafo... Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada, del acta de fundación, los estatutos, la plataforma, ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 4°. Contenido de los estatutos. *Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos (...):*

3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido; o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Artículo 9°. Directivos. *Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su Inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él...*

3. ACERVO PROBATORIO

3.1 Copia del acta de la VIII Asamblea Nacional Partido Social de Unidad Nacional Partido, de la "U" de fecha 20 de octubre de 2017 convocada conforme a la Resolución No. 08 de 25 de septiembre de 2017.

3.2 Resolución número 08 de 25 de septiembre de 2017 del Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U "Por medio de la cual se convoca a la ASAMBLEA NACIONAL ordinaria y presencial del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U".

3.3. Resolución número 023 de 14 de noviembre de 2017 del Director Único del Partido de la U "Por la cual se acepta la renuncia de FELIPE USCATEGUI ROMERO, como Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U."

3.4. Resolución número 024 de 15 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se designa el Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la "U" y se dictan otras disposiciones".

3.5. Copia de las cartas de aceptación del Cargo de Director Único y del Representante Legal y Secretario General por parte de los doctores Aurelio Iragorri Valencia y Alvaro Echeverry Londoño de fechas 23 de octubre de 2017 y 16 de noviembre de 2017 respectivamente.

3.6. Solicitud de fecha 16 de noviembre de 2017 de inscripción como Director Único del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, suscrita por el Representante Legal y Secretario General.

3.7. Solicitud de reconocimiento de Secretario General y Representante Legal al Doctor Alvaro Echeverry Londoño de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrita por el Representante Legal.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL REGISTRO DE LA DESIGNACION DE DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

La Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales en sus artículos 3º y 9º, establece la competencia del Consejo Nacional Electoral, para registrar de los Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como, el Registro de la designación de sus directivos, para lo cual se deberá atender lo señalado por los estatutos internos de cada colectividad.

Los Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas de conformidad con el inciso 1º de la Ley 1475 de 2011 ajustaran su organización y funcionamiento de acuerdo a lo establecido en la Constitución, las Leyes y los Estatutos.

Corresponde a los Representantes Legales de los Partidos y Movimientos Políticos, registrar ante el Consejo Nacional Electoral, la designación y remoción de sus directivos entre otros como lo establece el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 99 otorga la calidad de Directivos de los partidos y movimientos políticos, a aquellas personas que han sido designados para integrar sus órganos de dirección, gobierno, administración y control de conformidad con los estatutos y que se encuentran registrados ante el Consejo Nacional Electoral.

4.2. DEL CASO CONCRETO

Se solicita el Registro del Director Único elegido en la VIII Asamblea Nacional ordinaria del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, realizada el 20 de octubre de 2017, previa convocatoria conforme a la Resolución 8 de 25 de septiembre de 2017 acorde a lo estipulado en el artículo 26 de los Estatutos del Partido, consta en la citada acta la postulación y posterior elección del nombramiento del doctor Aurelio Irigorri Valencia como nuevo Director Único, de una parte.

Igualmente, se solicita el registro del nuevo Representante Legal y Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, en virtud a que por Resolución número 023 de 14 de noviembre de 2017 se acepta la renuncia del doctor Felipe Uscategui Romero, quien había sido registrado por medio de la Resolución 1837 de 7 de septiembre de 2016 del Consejo Nacional Electoral, por lo cual por Resolución número 024 del 15 de noviembre de 2017, expedida de acuerdo a las facultades contempladas en el número v) del artículo 34 de los Estatutos del Partido se nombra Secretario General al doctor Alvaro Echeverry Londoño, quien presenta escrito de aceptación del cargo de Secretario y Representante Legal de fecha 16 de noviembre de 2017.

Examinados los estatutos del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, se encuentra que el literal b) del artículo 28, establece que corresponde a la Asamblea Nacional elegir a la Dirección Nacional; en el presente caso se verificó que fue elegido por aclamación por el órgano competente, el 20 de octubre de 2017, esto es, se realizó de acuerdo con lo preceptuado estatutariamente.

De otra parte, el artículo 34 en los literales a), y v) de los estatutos faculta a la Dirección Nacional para ejercer la representación legal directamente, o a través de su delegado y designar al Secretario General en concordancia con el literal g) del artículo 35, respectivamente, por consiguiente, se realizó conforme a los estatutos.

Adicional a lo anterior, se allegaron las aceptaciones por parte del Director Único y el Secretario General.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación encuentra que se cumplen los procedimientos, requisitos y presupuestos legales y estatutarios y en consecuencia se procederá a ordenar el registro del doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA como Director Único y al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como nuevo Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional Partido de la U.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10,549.688 como Director Único y al Doctor ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.255-438, como nuevo Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional Partido de la U de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión y sus antecedentes, con sus respectivos anexos, a la Subsecretaría de la Corporación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente acto administrativo a los Doctores Aurelio Irigorri Valencia y Alvaro Echeverry Londoño en la sede del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U"... de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 74 y 76 del CPACA"*

6. Copia de la Resolución No. 012 del 11 de febrero de 2019, proferida por el Director Único del Partido de la U, *"Por la cual se reglamenta el otorgamiento de avales a quienes aspiren a participar en los comicios territoriales a realizarse el día 27 de octubre de 2019 bajo la cobertura del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U y se dictan otras disposiciones"*. De dicho acto administrativo se destaca lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 262 de nuestra Constitución Política, modificado por el artículo 20, del Acto Legislativo 02 de 2016, estableció que "(...) Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos (...)"

Que en igual sentido, la norma constitucional autorizó a "(...) Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules

entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 estableció que los Partidos y Movimientos Políticos, "(...) con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno (...); no obstante (...) La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue (...)"

Que de conformidad con la Constitución y la Ley, en el presente año 2019, en Colombia se deberán elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, según corresponda; razón por la cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018 estableció "(...) el calendario electoral para las elecciones de Autoridades locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019".

Que el referido Calendario Electoral, prevé el proceso de Inscripción de Candidaturas entre el 27 de Junio de 2019 y el 27 de Julio de 2019.

Que el Artículo 303 de la Constitución Política, prevé que, para ocupar el cargo de Gobernador, bastará con ser colombiano en ejercicio y mayor de edad.

Que el Artículo 86 de la Ley 136 1994, prevé que para ser elegido Alcalde, se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Que el Artículo 45 del Decreto 1222 de 1986, prevé que, para ser electo Diputado, se requieren las mismas calidades que para ser elegido Representante a la Cámara, es decir, ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Que para ser Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Que para ser Edil o miembro de una Junta Administradora Local se requiere ser ciudadano en ejercicio que resida o desempeñe alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva circunscripción, por lo menos, los dos años anteriores a la elección.

Que estatutariamente son funciones de la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la "U", en esta materia, las siguientes:

"(...)

p). Definir los requisitos que deben reunir los militantes para ser elegibles como candidatos del Partido a los diferentes cargos de elección popular, conforme a la normativa vigente.

q). Expedir o delegar, exigiendo el cumplimiento de las normas constitucionales, legales, estatutarias y de organización, los avales para los candidatos que a nombre del Partido participen en contiendas por cargos de elección popular y adoptar los programas que se propongan a los electores.

z). Ejercer la facultad reglamentaria de los presentes estatutos, ajustándolos especialmente a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que de cara a los comisiones del próximo 27 de Octubre de 2019, en Jornada de Planeación Estratégica, los Congresistas, la Dirección Nacional y los Dirigentes del Partido de la Unidad, el pasado 08 de Febrero de 2019, establecieron como mandato "que se cumpla el objetivo de presentar candidatos propios en todas las gobernaciones y alcaldías, así como a listas de asambleas en todos los departamentos y concejos en cada uno de los 1.101 municipios de Colombia, así como Ediles en las Juntas Administradoras Locales que apliquen" y se establecieron los lineamientos para el Otorgamiento de Avales.

Que en el referido encuentro de Congresistas, Dirección Nacional y Dirigentes del Partido de la Unidad, se estableció como PROCLAMA que"(...) con el propósito de avanzar hacia el triunfo en las elecciones territoriales de octubre de 2019, el presidente único del Partido, Aurelio Irigorri Valencia, quien ostenta el apoyo unánime de la bancada conjunta de los congresistas y de la Dirección Nacional, conformó una co-dirección integrada por los Senadores: Roy Barreras, Maritza Martínez y José David Ñame, así como por los Representantes Mónica Raigoza, Jorge Tamayo y Martha Villalba, quienes presentarán y ejecutarán un plan de acción encaminado a dicho objetivo. (...)"

Que en igual sentido, en el evento en mención, los Congresistas, la Dirección Nacional y los Dirigentes del Partido de la Unidad, PROCLAMARON adicionalmente que con el propósito de consolidar la fuerza regional del Partido, es necesario, para el proceso de expedición de avales, tener en cuenta la mayor votación de los ex congresistas del anterior periodo constitucional que participaron en la elección de Marzo de 2018.

Que en este contexto normativo y funcional, se hace necesario reglamentar el otorgamiento de avales a quienes aspiren a participar en los comicios territoriales a realizarse el día 27 de octubre de 2019 con el aval del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, ampliando la participación en la toma de decisiones, promoviendo la unidad y previendo mecanismos que garanticen la selección de los mejores candidatos.

Que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2009 y para efectos de la responsabilidad que es atribuible a los Partidos Políticos, en materia de expedición de avales se aplicará el "principio de verdad sabida y buena fe guardada", así:

- a. Cuando como resultado del proceso de análisis de inhabilidades e incompatibilidades, se establezca que el postulante se encuentra incurso en alguna de ellas, se negará el Aval.*
- b. Cuando ya habiendo recibido el Aval, un candidato presente antecedentes o acciones de transgresión a las normas de índole electoral sobrevinientes a dicho otorgamiento, se revocará el aval expedido, dando a conocer la situación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, si es del caso.*
- c. Cuando un postulante incurra en conductas violatorias a las normas electorales, a los Estatutos del Partido de la U, al código de Ética y Régimen Disciplinario del Partido, presente antecedentes o realice acciones que comprometan el buen nombre del Partido o de sus avalados, se dará aplicación a los procedimientos establecidos para revocar su inscripción.*

Que en el Procedimiento a desarrollarse para el otorgamiento de Avales, el Partido de la U, tendrá en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional establecido en la Providencia C-490 de 2011, que con ocasión de la revisión del Proyecto de Ley Estatutario, hoy Ley 1475 de 2011, al analizar el numeral 5 del Artículo 10 precisó sobre la responsabilidad atribuible a los Directivos de los Partidos que "(...) la responsabilidad de los directivos en la comisión de la falta analizada, debe estar sujeta a los presupuestos constitucionales del derecho sancionador. Esto significa que, (i) según lo prescribe el artículo 11 del Proyecto de Ley, la responsabilidad del directivo deriva de la inscripción de candidatos que cometieren los delitos reseñados en la norma analizada, dependerá de que se compruebe que el directivo imputado ha incumplido con los deberes de diligencia y cuidado respecto de la verificación de las condiciones del candidato; y (ii) la imposición de la sanción debe estar precedida de la garantía de los contenidos propios del derecho al debido proceso. (...)"

Que en suma, se dará observancia a lo establecido en el Decreto 2241 de 1986 "Por el cual se adopta el Código Electoral", la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", la Ley 1864 de 2017 "Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática" y las demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Director Único del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U,

RESUELVE:

...

ARTÍCULO CUARTO. *Radicación de la solicitud: Los aspirantes a ser AVALADOS como candidatos a las Elecciones Locales 2019, deberán cumplir los Requisitos*

establecidos en el ARTÍCULO PRIMERO y entregar al Partido la Documentación exigida en el ARTICULO SEGUNDO de la presente Resolución. El procedimiento para la recepción, será reglamentado a más tardar el 18 de Marzo de 2019.

CAPITULO CUARTO CO- DIRECCIÓN ELECCIONES TERRITORIALES 2019

ARTÍCULO NOVENO. Co-Dirección: Teniendo en cuenta lo proclamado por los Congresistas, la Dirección Nacional y los Dirigentes del Partido de la Unidad el pasado 07 y 08 de Febrero de 2019; el grupo de Co-Directores para las Elecciones Territoriales 2019 dirimirá las controversias y resolverá las oposiciones formuladas por los Congresistas respecto al Otorgamiento de Avals y estará conformado por el Director Único del Partido en concurso con los Senadores de la República: Roy Leonardo Barreras Montealegre, Maritza Martínez Aristizábal, José David Name Cardozo, por los Representantes a la Cámara Mónica María Raigoza Morales, Jorge Eííecer Tamayo Marulanda y Martha Patricia Villalba Hodwalker y por el Ex Congresista Alfredo Guillermo Molina Triana.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Elaboración de avals e inscripción de candidaturas. Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el CAPÍTULO CUARTO de la presente Resolución, la Secretaría General del Partido de la U, **otorgará los PODERES** que sean necesarios para la suscripción de avals, la inscripción de candidaturas y la modificación de inscripciones ante la autoridad electoral correspondiente, concediendo inclusive, los permisos para la generación de los Formularios E-6 y E-7 en el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aval otorgado a cada candidato o a una lista de candidatos, concede el derecho a inscribir una candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los avalados, deberán disponer de lo necesario para cumplir de forma estricta con todos y cada uno de los requisitos que para el acto de inscripción exige la Ley, así como los demás requisitos que sobre el particular hayan dispuesto las autoridades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inscripciones de candidaturas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil deberán desarrollarse entre el jueves 27 de Junio de 2019 y el sábado 27 de Julio de 2019. Será deber de quien o quienes avalen candidatos, desarrollar los procedimientos de inscripción requeridos.

PARÁGRAFO TERCERO: Por razones de viabilidad política, jurídicas, éticas o morales, el Director Único del Partido se reserva la competencia de **REVOCAR** el aval concedido a un militante, previa elaboración de un Acto Administrativo motivado...”

7. Copia de la Resolución No. 024 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Director Único del Partido de la U por medio de la cual se modifica la Resolución No. 012 del 11 de febrero de 2019, en cuando a la radicación de solicitudes y documentación exigida a los aspirantes a ser avalados como candidatos en las elecciones locales 2019, los criterios para autorizar los avals, y sobre el calendario electoral.

8. Copia del *"PODER ESPECIAL PARA LA EMISION DE AVALES E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS COMICIOS ELECTORALES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, DEL DEPARTAMENTO Y CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE VALLE DEL CAUCA"*, de fecha junio de 2019, otorgado por el señor *ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO*, en calidad de Secretario General y Representante legal delegado del Partido de la U, al señor *JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDO* bajo los siguientes términos:

"ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. t0.255.488 de Manizales, en mi condición de SECRETARIO GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, en ejercicio de las facultades estatutarias a mí conferidas, particularmente la de representación legal y acorde a lo dispuesto en las Resoluciones 12 del 11 de febrero y 24 del 18 de marzo de 2019, "Por la cual se reglamenta el otorgamiento de avales a quienes aspiren a participar en los comicios territoriales a realizarse el 27 de octubre de 2019 bajo la cobertura del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U y se dictan otras disposiciones", confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al ciudadano que a continuación se relaciona, para que en nombre y representación del Partido expida avales de cara a la participación en los comicios del 27 de octubre de 2019:

...

32	Alcaldía/Concejo Municipal/ Juntas Administradoras Locales	San Juan Bautista de Guacarí
----	--	------------------------------

...

Éste poder de emisión de avales, está supeditado a las directrices que sobre el particular emita la Dirección Nacional, la Co-dirección Elecciones 2019, directamente o a través de la Secretaría General del Partido, mediante Resolución u otro medio, en cuanto a la identificación de candidatos a cargos/uninominales y de corporaciones que hayan sido valoradas por los órganos de control y vigilancia partidarios, en cuanto a calidades y requisitos constitucionales y legales, a través de la ventanilla única.

Asimismo, con el propósito de facilitar desde el punto de vista logístico y funcional las diversas inscripciones, el apoderado, tendrá amplias y plenas facultades para inscribir o designar los correspondientes INSCRIPTORES, tanto en fase de inscripción como de modificaciones.

El APODERADO está ampliamente facultado para:

"a. Expedir avales en la forma y alcance determinado en este mandato, tanto para el período de inscripción de candidatos como de modificaciones.

b. Inscribir o delegar la inscripción de candidatos o listas de candidatos ante la autoridad competente de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

c. Suscribir los contratos de coalición para las elecciones de Alcalde en las respectivas circunscripciones, haciendo uso para ello de las pautas y formatos que esta colectividad ha establecido para esos efectos.

d. Delegar la persona que a nombre del Partido de la U actúe ante las comisiones de seguimiento electoral, de la respectiva circunscripción.

e. De manera general el apoderado queda investido de todas las facultades necesarias exigidas por las autoridades electorales de las respectivas circunscripciones para realizar todas las gestiones necesarias en desarrollo del objeto del presente poder, debiendo por ende ejercer la vocería y representación de la colectividad en todo lo concerniente a la acreditación del AVAL, como también en todo lo relacionado con la actuación administrativa de INSCRIPCIÓN y MODIFICACIÓN de CANDIDATURAS ante las correspondientes autoridades electorales”.

9. Copia del Aval en representación del Partido de la U otorgado por el apoderado JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA al señor HERNAN SANCLEMENTE TORO con ocasión del proceso electoral del 27 de octubre de 2019, para su aspiración a la Alcaldía del Municipio de Guacarí, para el periodo constitucional 2020-2023.

10. Copia del Formulario E-26ALC del 01 de noviembre de 2019, mediante el cual se declara la elección del señor HERNAN SANCLEMENTE TORO, como Alcalde del Municipio de Guacarí para el periodo 2020-2023, por el partido de Unidad Nacional- Partido de la U.

11. Copia del Certificado de fecha 06 de agosto de 2020, expedido por el Asesor de inspección y vigilancia del Consejo Nacional Electoral mediante el cual hace constar lo siguiente:

"Que el Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U", se le reconoció personería jurídica mediante Resolución No. 4423 del 23 de julio de 2003 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual se encuentra vigente.

Que mediante Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017, se registró el doctor ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.255.488, como Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U".

FUNDAMENTOS DEL FALLO

Para la definición de los asuntos que comprende la controversia jurídica, la Sala abordará los siguientes temas: i) De los Estatutos de los partidos políticos y su régimen jurídico; ii) Del otorgamiento de avales a candidatos a cargos de elección popular; iii) De la figura de la delegación administrativa y el contrato de mandato; y iv) Caso concreto.

- **DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SU REGIMEN JURIDICO.**

De acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política- modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009-, se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, bajo las siguientes premisas:

- En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
- Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.
- Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.
- En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.
- Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
- Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.
- Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.
- Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la

personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

- Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.
- También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.
- Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Seguidamente el artículo 108 Superior- modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009- dispone que el Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Así mismo señala que, los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Finalmente prevé que toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral por respeto al debido proceso y que los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Conforme con las anteriores normas de rango constitucional se habilita a las organizaciones políticas para que puedan instituirse de forma democrática, con sujeción a sus propios estatutos, a la ley y a la Constitución, entre otros propósitos, para efectuar la postulación de sus candidatos avalados por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La Ley 130 de 1994 *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2º definió a los partidos y movimientos políticos como: Instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Dispuso que los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

El artículo 6 ibídem dispone que, los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política. Que, en las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.

Bajo las anteriores disposiciones, se entiende que los partidos y movimientos políticos, son organizaciones de naturaleza privada y, permanente dedicadas a promover y encauzar la actividad política y materializar el derecho a la conformación, ejercicio y control del poder político.

En complemento de lo anterior, el artículo 7º de la referida Ley dispuso que, la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios Estatutos.

Que cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Así mismo indicó dicha norma que, los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique

la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

La Corte Constitucional en Sentencia No. C-089/94 declaró exequible, entre otras disposiciones, el artículo 7 del Proyecto de la Ley Estatutaria 130 de 1994, señalando que la imperatividad de los estatutos es una obligada consecuencia de la libertad de organización que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos. Adoptada libremente la norma interna que ha de regirlos, se sigue como consecuencia inexorable la obligatoriedad de sus mandatos.

Que dado que los estatutos internos de los partidos y movimientos no pueden contrariar las normas superiores - Constitución, Ley y disposiciones del Consejo Nacional Electoral -, ni las decisiones de sus autoridades, la impugnación de los preceptos estatutarios u ordinarios que lleguen a contradecirlos ante el Consejo Nacional Electoral, se aviene a la Constitución. Que, por tanto, el artículo examinado estructuraba un medio expedito enderezado a excluir del ordenamiento los estatutos o las decisiones contrarias a la Constitución o la ley.

Adujo que la competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos (CP art. 265), tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley (Proyecto arts. 8 y 39-a). La controversia sobre la validez de una norma estatutaria, expresión de los derechos fundamentales de asociación y de constitución de partidos y movimientos políticos, por tener ese origen y suponer su pronunciamiento una definición sobre el alcance de las libertades públicas, requiere que la resuelva un Juez, lo que es posible, pues, contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral caben los recursos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, con la expedición de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*, el Legislador desarrolló el artículo 107 superior, al determinar en su artículo 4º que los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones conforme a los principios señalados en dicha ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, los cuales debían contener entre otras asuntos, la postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos

y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

El artículo 1° de la aludida ley señala que, los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos *"de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos"*.

Así mismo, el artículo 28 ibídem, sobre la regulación estatutaria de los partidos y movimientos políticos, estipuló que *"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos"*.

La Corte Constitucional en Sentencia SU585/17 explicó que, la autonomía de los partidos y movimientos políticos es una materialización de los principios de pluralismo y de separación entre asuntos públicos y privados y una condición de la democracia real. Que la democracia exige garantías de no injerencia de los órganos del poder público en la organización y gestión de estas instituciones.

Que dicha garantía fue reconocida por la sentencia C-089 de 1994 que examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 130 de 1994, Estatuto Básico de Partidos y Movimientos Políticos, pero advirtió que la autonomía de los partidos y movimientos políticos, a través de sus propios estatutos, no era absoluta, ya que debía ser ejercida dentro del respeto de la Constitución y las leyes, los que podían señalar deberes a los partidos, normas mínimas de estructura y funcionamiento, siempre y cuando fueran razonables y no afectaran la esencia de su autonomía.

Recalcó la Alta Corte que dicha autonomía relativa de los partidos y movimientos políticos ha encontrado nuevos límites derivados de reformas constitucionales realizadas en los años 2003 y 2009. La primera, introducida por el Acto Legislativo 1 de 2003, denominado *"Reforma Política Constitucional"*, pretendió fortalecer el sistema de partidos, por ejemplo, a través del aumento de requisitos para su constitución y permanencia del reconocimiento de su personería jurídica (umbrales), así como del cambio de atribución de curules, con el fin de evitar la multiplicación de partidos netamente personales; el régimen de bancadas parlamentarias y la prohibición de la doble militancia. La segunda, realizada mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, pretendió responsabilizar a los partidos políticos de actos reprochables: (i) impedir el ingreso de candidatos que tuvieran vínculos o hubieran

recibido apoyo electoral de grupos armados ilegales; y (ii) disponer de un régimen preventivo y sancionatorio, tanto a nivel personal como de los partidos políticos, que redujera el fenómeno de influencia de los grupos mencionados en la representación ejercida por el Congreso.

Que, en desarrollo de ese último acto legislativo, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1475 de 2011, cuya constitucionalidad fue examinada por la sentencia C-490 de 2011. Que en lo que interesa a la autonomía de los partidos y movimientos políticos, dicha sentencia concluyó que a pesar de que las reformas constitucionales de 2003 y de 2009 habían introducido un cambio cualitativo en el grado de intervención del Estado en la organización interna y la estructura de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, el mismo no significó el abandono de dicha garantía para la autogestión de los partidos y movimientos políticos, sino el establecimiento de mayores limitaciones a la misma.

De otro lado, el Consejo de Estado – Sección Quinta en sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00013-00, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, señaló, sobre el régimen jurídico de los partidos o movimientos políticos, que según la doctrina sus relaciones con el Estado han atravesado cuatro etapas sucesivas: i) la hostilidad u oposición generalizada del Estado al fenómeno partidista, ii) el desconocimiento o indiferencia estatal, iii) la legalización inicial a través de una tímida normativa y iv) la constitucionalización de los mismos. Que las anteriores etapas no han sido ajenas al derecho colombiano, como se ha advertido por la jurisprudencia de la Sección Quinta.

Que, de esta forma, esa última etapa se manifiesta en el texto constitucional cuando consagra el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a retirarse. Que así mismo, la ley estatutaria 130 de 1994, dispone que estas organizaciones que se constituyan con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica. Los requisitos para lograr que el Consejo Nacional Electoral reconozca personería jurídica a los partidos y movimientos políticos, los enuncia directamente la Constitución en el artículo 108.

Que este reconocimiento hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a constituir partidos y movimientos políticos y de la libertad de asociación política prevista en los artículos 40-3 y 107 constitucionales, integrando el mínimo intangible de los derechos de participación política.

Manifiesta el Alto tribunal a su vez que, los partidos políticos se mueven en la dualidad de funciones y vertientes: públicas y privadas. Que en los regímenes democráticos liberales son considerados asociaciones privadas que tienen una relación privilegiada con el Estado, por desempeñar funciones y ocupar cargos deliberantes y decisorios, se regulan por el derecho de asociación y como tal persiguen intereses públicos. Por lo anterior, su reconocimiento legal juega un papel decisivo dentro del sistema político.

De todo lo expuesto debe concluirse entonces que bajo el principio de la autonomía de los partidos o movimientos políticos, son los Estatutos los que regulan su funcionamiento, organización y estructura, los cuales a su vez, no pueden contrariar la Constitución, la Ley y los Reglamentos del Consejo Nacional Electoral, lo que significa que la autogestión de dichas organizaciones o instituciones no es absoluta, sino relativa, las que igualmente pese a ser de naturaleza privada tienen un sistema dual de funciones, pues cumplen ciertas funciones públicas y persiguen intereses públicos.

- DEL OTORGAMIENTO DE AVALES A CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

El proceso administrativo electoral corresponde a un trámite reglado, el cual se encuentra conformado por el conjunto de actuaciones que adelantan las autoridades electorales para producir un acto de elección popular.

En efecto, este procedimiento autónomo para la expedición de actos electorales está conformado por el conjunto de actuaciones que adelantan las autoridades electorales para materializar o exteriorizar la voluntad popular expresada a través del derecho al voto, el cual está regulado en normas especiales como el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y la Ley 1475 de 2011, para el caso de las elecciones por voto popular.

Una de las etapas de dicho proceso electoral, de acuerdo con los calendarios electorales, es la formalización de la candidatura a través de la inscripción, la que se realiza cuatro meses antes de la fecha de la correspondiente votación de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

En este punto se debe recordar que, el artículo 108 de la Constitución Política dispone que los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El artículo 9 de la Ley 130 de 1994 estableció que, los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno. Que igualmente, la inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Por su parte, el Reglamento 01 de 2003, proferido por el Consejo Nacional Electoral "*Por medio de cual se regula el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2003*", dispone en su artículo 2° que los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica harán constar por escrito, a través de su Representante Legal o su delegado, que avalan al candidato o a la lista que inscriben.

A su vez, el artículo 3° del dicho Reglamento dispone que, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica inscribirán sus listas y candidatos únicos a través de sus Representantes Legales o en quien ellos deleguen, debidamente acreditados.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, es claro que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen la posibilidad de inscribir candidatos a través del otorgamiento de un aval al respectivo interesado con el fin de habilitarlo y permitirle inscribirse a un cargo de elección popular, facultad que está a cargo del Representante Legal o en quien éste delegue.

- Jurisprudencia sobre la inscripción de candidaturas de partidos políticos con personería jurídica.

El Consejo de Estado – Sección Quinta en sentencia de fecha 18 de julio de 2013, Radicación No. 76001- 23-31-000-2011-01779-02, con ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARREIRO reiteró que "*el acto de inscripción es un acto de trámite no susceptible de nulidad, pues la acción de nulidad electoral sólo se puede ejercer respecto del acto definitivo, esto es, el que declara la elección. Sin embargo, cuando las irregularidades en el acto de inscripción son de orden sustancial e inciden en la validez del acto definitivo, es posible declarar la nulidad de éste con fundamento en las irregularidades que tenga el acto de trámite.*"

Afirma que en materia de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, el artículo 108 de la Carta Política establece los siguientes parámetros: 1. La inscripción de candidatos es una potestad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida; 2. Para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos, no se requiere requisito adicional alguno; 3. Para los efectos de la inscripción, ésta deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien

él delegue; 4. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos. Que, por tanto, la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos.

Señala que el aval de candidatos a elecciones populares, es una institución constitucional establecida en el artículo 108 de la Constitución de 1991 y consiste en la garantía que un partido o movimiento político expide a un candidato, para dar fe de su pertenencia al partido y que, en tal condición, goza del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad, honestidad y decoro al punto que puede presentar su candidatura a consideración del electorado. Constituye, por tanto, para el partido, un mecanismo de consolidación de su autoridad y disciplina, en la medida en que tiene la potestad de autorizar y convalidar las aspiraciones de sus integrantes frente al electorado y, de otra, el compromiso de su responsabilidad ante sus miembros a quienes asegura la pertenencia del candidato a sus filas y la condición ética del mismo.

Que el aval se otorga por escrito, suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, o por quien él delegue y debe ser presentado al momento de la inscripción de los candidatos ante la autoridad electoral respectiva quien dejará constancia del mismo en el acta de inscripción.

Que por todo lo anterior, el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad.

La misma Corporación en sentencia primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 70001-23-33-000-2015-00516-01, con ponencia de la Consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, señaló que, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas y, por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción.

- **Sobre la falta de competencia para el otorgamiento de avales. Causal de nulidad electoral.**

El Consejo de Estado en sentencia de fecha sentencia de 13 de agosto de 2009, Radicación número: 11001-03-28-000-2006-00011- 00(3944-3957), con ponencia del Consejero Filemón Jiménez Ochoa, señaló que el responsable ante el electorado por la candidatura de uno de sus militantes es el partido o movimiento político, por lo que es muy importante que el aval al respectivo candidato lo otorgue quien constitucional y legalmente está facultado para ello, es decir, el representante legal del partido o su delegado y no persona diferente, pues como organizaciones políticas tienen un deber para con el elector y una responsabilidad social.

Que si bien es cierto los partidos políticos son instituciones permanentes, de naturaleza privada, que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación (artículo 2º de la Ley 130 de 1994), no es menos cierto que la función que cumplen de inscribir candidatos a elecciones y de darles el correspondiente aval, es una función pública.

En sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00603-00, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, la sección Quinta del Alto Tribunal explicó que la falta de competencia para el otorgamiento de avales configura la causal de nulidad electoral contenida en el artículo 275 numeral 5º del CPACA.

Explica que bajo la óptica de dicha causal de nulidad electoral se puede controlar un acto de los consagrados en el artículo 139 ídem, por la falta de requisitos para acceder al cargo o porque quien pretende acceder al mismo se encuentra inhabilitado, según la Constitución y la Ley.

Que en los casos en los que la causal de nulidad alegada se sustenta en irregularidades en la expedición del aval, que es uno de los requisitos para inscribir una candidatura y poder acceder a un cargo de elección popular, el reproche al acto de elección recae no sobre la existencia de una inhabilidad sino frente a la falta de un requisito para acceder al empleo.

Que en esa medida se puede concluir que la importancia del aval se traduce en que: 1) indica la militancia en un partido político, 2) garantiza el acatamiento de las normas estatutarias dentro de éste, respetando las formas de intervenir en las corporaciones (bancadas), y 3) moraliza la actividad política, bajo el entendido de que avalar a un candidato implica que el interesado cuenta requisitos y calidades para ejercer el cargo.

La misma Corporación, en sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 11001-03-28-000-2018-00091-00 y 11001-03-28-000-2018-00601-00 (Acumulado)², explicó que, para la inscripción de una candidatura es necesario el cumplimiento de requerimientos formales y materiales, los primeros se refieren a la competencia, es decir quién está facultado para expedir el aval (el representante legal o a quien este delegue), y los segundos, hacen alusión a la constatación de las calidades, requisitos y la revisión efectuada por el partido respecto de las causales de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos. Que en refuerzo de lo anterior según el inciso tercero del artículo 108 de la Constitución Política, fue necesario instituir el otorgamiento del mismo en una sola persona (representante legal o su delegado) de manera privativa y restringida, en aras de poder ejercer control concentrado sobre este procedimiento.

Sobre el Control en el otorgamiento de los avales como requisito previo a la inscripción de candidatos, señala el Alto tribunal que, ante el interrogante de saber si quien otorga el aval es el representante legal de la colectividad política, el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011 trajo una regla de publicidad consistente en que se deben registrar por parte de tales agrupaciones ante el Consejo Nacional Electoral i) los estatutos y sus reformas, ii) los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, iii) la designación y remoción de sus directivos, iv) el registro de sus afiliados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, cualquier inconformidad que se presente frente al acto de elección de los directivos de las agrupaciones políticas de acuerdo con lo normado en el artículo 9º de la Ley 1475 de 2011, debe ventilarse ante el CNE a quien le corresponde controlar los actos de designación de los mismos en los términos que la norma señala. Por ende, se entenderá que quienes ostenten dicha condición (directiva) dentro de una colectividad política mantendrán su investidura y así se presumirá hasta tanto no sea impugnada su elección conforme las reglas que la ley establece para tal fin, sin que sea pasible de ser controlado dicho acto de elección de manera directa o indirecta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad electoral, sin que ello impida que la determinación que adopte la autoridad electoral en la materia pueda ser revisada en sede judicial.

Que entonces, siendo necesario el registro de los directivos y sin que medie impugnación de su designación, se tiene que quienes los representan legalmente gozan de dicha condición al interior del partido o movimiento político con personería jurídica, por ende, le

²Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

corresponderá a cada registrador del estado civil, según sea el caso, al momento de inscribir la candidatura constatar con el Consejo Nacional Electoral, que quien despliega la condición de ser el que representa a la colectividad es el que otorgó el aval o quien profirió el acto de delegación según las reglas estatutarias establecidas en cada caso. Por manera que, dicha herramienta creada por la norma estatutaria de dotar de publicidad la designación y remoción de los directivos de los partidos y movimientos con personería jurídica se erige como un instrumento que permite a la Organización Electoral verificar que se cumpla el cometido constitucional establecido en el artículo 107 y de otra parte, que la ciudadanía en general en uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 40 Superior pueda ejercer el control social respecto de quienes se inscriben sin que dicho requisito sea otorgado en debida forma.

En virtud de todo lo expuesto se puede concluir que de acuerdo con los Estatutos de los partidos o movimientos políticos, en consonancia con lo establecido en los artículos 107 y 108 Constitucional y 9 de la Ley 130 de 1994, en los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, quien otorga los avales es su representante legal o su delegado-debidamente registrados por el Consejo Nacional Electoral-, para la postulación de candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

- **DE LA FIGURA DE LA DELEGACION ADMINISTRATIVA Y EL CONTRATO DE MANDATO.**
- **Delegación administrativa.**

El artículo 209 de la Constitución dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En cuanto a la delegación, el artículo 211 Superior señala que, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

Así pues, la delegación de funciones administrativas fue regulada por la Ley 489 de 1998-
“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”-. El Legislador contempló que es una figura mediante

la cual autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la aludida ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (Art, 9). En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren (art. 10).

Por su parte, el artículo 11 ibídem dispone que, sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

"1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación".

A su vez, el artículo 12 de la misma Ley dispone que, los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA).

Sobre la materia el Consejo de Estado³ señaló que, la delegación administrativa implica: i) el ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante; ii) que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y, iii) la existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2⁴ de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

³ Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00043-00, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ

⁴ "La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas".

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la delegación se constituye como una herramienta o técnica de la acción administrativa mediante la cual una **AUTORIDAD PÚBLICA**, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, eximiéndose de responsabilidad al delegante, sin perjuicio de que éste pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia.

- **Contrato de mandato**

El artículo 2142 del Código Civil define el mandato como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Por su parte, el artículo 2156 del mismo Código señala que, si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama Especial; si se da para todos los negocios del mandante, es General.

El artículo 2157 ibidem enseña que, el mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

Sobre la facultad de delegación del encargo, el artículo 2161 del Código Civil dispone que, el mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

El Consejo de Estado- Sección Quinta en Sentencia de fecha 11 de abril de 2019, Radicación 11001-03-28-000-2018-00080-00 (Acumulados) 11001-03-28-000-2018-000127-00 y 11001-03-28-000-2018-000130-00, Referencia: NULIDAD ELECTORAL, con ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARREIRO señaló que, no es posible hablar de una "*delegación*" en los términos del artículo 211 de la Constitución y del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, -a través del cual se permite a ciertos servidores públicos "*trasferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias-*", cuando no se está en el marco del derecho administrativo.

Que así pues, aunque la expresión "*delegación*" conlleve a evocar la facultad prevista en la Constitución y desarrollada en la Ley 489 de 1998, lo cierto es que no se aplica en el marco del derecho civil, concretamente en la posibilidad que tiene un particular de entregar a otro

particular una potestad que los estatutos de una institución o entidad privada le asignaron al primero; por lo que no es posible hacer un símil con lo reglado en la citada Legislación para los servidores públicos, sino que debe recurrirse al sentido lato del verbo "*delegar*"; el cual se define como la acción de una persona de "*autorizar [a otra] para que haga algo en su lugar*".

Que, así las cosas, es claro que en este contexto "*delegar*" implica dar a un poder, una función o una responsabilidad a alguien para que los ejerza en su lugar o para obrar en representación suya. Según esta definición es claro que quien "*delega*" no pierde la titularidad de la responsabilidad, función o tarea encomendada lo que sucede es que la entrega a un tercero, para que éste actué en su nombre y su representación como "*delegatario*".

Que en virtud de lo anterior se precisa que en el derecho público la delegación se materializa a través del respectivo acto administrativo, bajo los términos de la Ley 489 de 1998, en tanto en el derecho privado la acción de "*delegar*" se cristaliza a través del contrato de mandato, debido a que es mediante este negocio jurídico que se permite que los particulares entreguen a otro el curso de las acciones, funciones y/o responsabilidades que están a su cargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2142 del Código Civil.

Que el contrato de mandato es aquel mecanismo, a través del cual un particular confía a otro la gestión de una determinada actividad, para que éste la realice en su nombre y representación. Es decir, el contrato de mandato conlleva ínsita la representación, de forma que se entiende que obra el mandante, pero a través de un tercero.

Finalmente señala que debe tenerse en cuenta que, tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia, el mandato es esencialmente representativo, de forma que el mandatario ejecuta, a nombre y en representación, del mandante las funciones, facultades, responsabilidades o negocios que, en principio, recaían en este; por ello, todo lo que el mandatario haga se entiende como si directamente lo hubiese efectuado el mandante.

Se puede concluir entonces que surgen las siguientes diferencias entre la figura de la delegación administrativa (derecho administrativo) y el contrato de mandato (derecho civil):

- El delegante debe ser una autoridad administrativa, el cual trasfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores u a otras autoridades. En el contrato de mandato, el mandante o comitente es un particular.

- La delegación administrativa se concreta a través de un acto de delegación, el cual deberá constar por escrito, y determinar la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El contrato de mandato se materializa a través de un encargo que hace un particular a un tercero para obrar en representación suya, respecto de una función o responsabilidad, mediante un acto, negocio jurídico o poder especial, si comprende asuntos determinados, o general, si comprende toda la gestión.
- La delegación administrativa exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario. A través del contrato de mandato el tercero al que se le confía el encargo, actúa en nombre y representación del mandante, es decir que este último es responsable por las actuaciones del tercero a quien confió la respectiva función o responsabilidad.
- En la delegación administrativa se encuentra expresamente prohibido, salvo norma en contrario, transferir las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación, es decir, se encuentra prohibida la subdelegación. En el contrato de mandato se permite la facultad de delegación del encargo si no se ha prohibido; por el contrario, si no se encuentra expresamente autorizado para hacerlo, el mandatario responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

CASO CONCRETO

En el presente caso el planteamiento de la controversia jurídica gira alrededor de la validez del aval que el Partido de la U otorgó a través de apoderado JORGE ELIECER TAMAYO al señor OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO para aspirar por dicha colectividad a la Alcaldía del Municipio de Guacarí, en atención a que la parte demandante sostiene que aquel no tenía competencia para otorgar dicho aval, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos del partido (Art. 29) y los artículos 108 de la Constitución y 9 de la Ley 130 de 1994, ya que en su criterio la única persona que podía expedirlo era el Director Único del partido que funge como el Representante Legal del mismo, en este caso el Dr. AURELIO IRAGORRI VALENCIA.

- **Sobre la "inaplicación por inconstitucional" de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017, proferida por el CNE.**

El acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral de registro de las designaciones al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, como Director Único del Partido de la U y al Doctor ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, en calidad de Secretario General y como nuevo Representante Legal, goza de la presunción de legalidad pues no se demostró dentro del plenario que hubiere sido objeto de impugnación mediante los medios de control judicial procedentes para el efecto ante esta jurisdicción.

En la demanda, la parte actora solicita que, previo al estudio de la nulidad que depreca del acto de elección impugnado, se inaplique el acto anterior por inconstitucional, alegando para el efecto que, a través de dicho acto se registró al Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO como Secretario General y Nuevo Representante Legal del Partido de la U con violación al artículo 108 de la Constitución que dispone que, la inscripción de candidatos de los partidos políticos con personería jurídica deberá ser avalada por el respectivo Representante Legal del partido o movimiento o por quien él delegue, lo que a su juicio, en este caso, solo podía ejecutar el Director Único del Partido de la U – Dr. AURELIO IRAGORRI VALENCIA, de acuerdo con el artículo 29 de los Estatutos de dicha organización, que señalan que, el Director Único es el Representante Legal del partido, calidad que, en su opinión, no podía ostentar el Secretario General.

Inicialmente se dirá que, sin perjuicio del estudio que se abordará más adelante sobre la mencionada pretensión, la alegada ilegalidad de la delegación de la representación del partido producida por su Director Único en cabeza del Secretario General, doctor ECHEVERRY LONDOÑO, no se aprecia a primera vista, pues su concesión se realizó de conformidad con los Estatutos de la colectividad pública que así lo permite, tal como se establece en su artículo 29.

En efecto, pues de la documentación aportada al plenario, contrario a la interpretación de la parte actora, el Consejo Nacional Electoral no registró al Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO como titular de la Representación legal del Partido de la U sino como "*delegado*", tal como así lo dispuso el Director Único y Representante Legal del Partido mediante el acto por medio del cual lo nombró como Secretario General de la institución y le delegó dicha representación en virtud de las facultades otorgadas por los Estatutos del Partido. Es decir, la representación otorgada al Secretario General se hizo bajo la figura de la "*delegación*" que le hiciera el Director Único, lo cual fue registrado por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con las pruebas y consideraciones del respectivo acto de registro.

- **De la "*delegación*" de la Representación Legal del Partido de la U.**

Lo primero que debe señalarse en este punto es que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de los movimientos o partidos políticos, -en este caso el Partido de la U- son instituciones privadas que cumplen dualidad de funciones: privadas y públicas. Sin embargo, aunque como particulares cumplen funciones administrativas no es posible aplicar frente a estas funciones la figura de la delegación en los términos del artículo 211 de la Constitución y del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, los cuales contemplan que dicho mecanismo de la función administrativa compete solo a las "**autoridades administrativas**" -servidores públicos-, útil para delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Ante la especial dualidad que comportan este tipo de instituciones, debe anotarse que la delegación de funciones al interior de las mismas, deberá hacerse de conformidad con las disposiciones que establece el código civil respecto del mandato, en concreto en sus artículos 2142 y siguientes, según los cuales, el mandatario se hace cargo de la gestión encargada por cuenta y riesgo del mandante, lo que resulta diferente frente a la delegación administrativa, que exime de responsabilidad al delegante, además que, no puede delegarse la función que se le hubiere delegado.

Sobre la Representación Legal del Partido de la U se encuentra acreditado en el expediente, lo siguiente:

i) Que de acuerdo con el artículo 29 de los Estatutos del Partido de la U, el Director Único es el Presidente de la Dirección Nacional y Representante Legal del Partido para el respectivo periodo, y asimismo que, podrá delegar dicha función en funcionarios del partido por el término que él considere necesario, lo que, se encuentra en concordancia con el artículo 34 ibidem que señala que, la Dirección Nacional ejercerá a través de su Presidente o delegado, según sea el caso, la Representación Legal y Política del Partido.

ii) El artículo 35, literal g) de los Estatutos del Partido de la U dispone que al Secretario General le corresponde llevar la Representación Legal del Partido cuando le sea delegada.

iii) El día 20 de octubre de 2020, en la VIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido de la U se elige por unanimidad al Dr. AURELIO IRRAGORI VALENCIA como Director Único del Partido.

iv) El Dr. AURELIO IRRAGORI VALENCIA actuando en calidad de Director Único del Partido de la U, mediante la Resolución N. 024 del 15 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo

previsto en el literal v) del artículo 34 de los Estatutos del Partido, nombra al Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como SECRETARIO GENERAL del Partido a partir de dicha fecha, para el cumplimiento de las funciones contempladas en el artículo 35 de los Estatutos y las demás asignadas por la Dirección. Así mismo, le DELEGÓ la Representación Legal del Partido de la U.

v) Mediante comunicaciones radicadas el 16 de noviembre de 2017, la Asesora de la Dirección Jurídica del Partido de la U presenta solicitudes ante el Consejo Nacional Electoral de registro de las designaciones, por un lado, del Director Único del Partido y de otro, del Secretario General y Representante Legal de la colectividad delegado.

vi) Mediante la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo previsto en los artículos 265 Superior, 3 y 9 de la Ley 1475 de 2011, que contemplan que a dicha autoridad corresponde controlar los actos de designación y remoción de los directivos, así como de los estatutos y sus reformas de los partidos o movimientos políticos, REGISTRA al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, como Director Único y al Doctor ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como nuevo Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional Partido de la U, teniendo en cuenta como pruebas el Acta de la Asamblea General ordinaria del Partido donde se eligió al primero como Director Único y el acto administrativo por medio del cual éste nombró al Secretario General y le delegó la Representación legal de la institución.

De lo anterior queda claro entonces que, mediante la Resolución N. 024 del 15 de noviembre de 2017, el Director Único del partido de la U, en desarrollo de lo dispuesto en el literal v) del artículo 34 de los Estatutos del Partido, nombra al Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como SECRETARIO GENERAL del Partido a partir de dicha fecha, para el cumplimiento de las funciones contempladas en el artículo 35 de los Estatutos y las demás asignadas por la Dirección; y a su vez, le delegó la Representación Legal del Partido de la U.

Igualmente que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011, las designaciones de los directivos del Partido de la U – Director Único- Dr. AURELIO IRRAGORI VALENCIA, y Secretario General y Representante legal delegado -Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO-, fueron inscritas ante el Consejo Nacional Electoral y registradas por dicha autoridad mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional, acto que por demás no fue impugnado por los actores.

Ahora bien, frente a la delegación producida, no se advierte en esta instancia, irregularidad alguna, pues no se encuentra que dicha posibilidad se encuentre prohibida por los Estatutos o por la Ley, pues no está transfiriéndose la Dirección Única del partido, como parece entenderlo la parte actora, sino sólo la representación legal, lo que conlleva el ejercicio de algunas funciones concernientes a la organización política del partido, tales como, la de otorgar avales a los candidatos a cargos de elección popular, entre otras.

De igual manera, se reitera que, no se rige la mentada delegación por las disposiciones de la Ley 489 de 1998, sino por las del Código Civil, referidas al mandato, así se hubiera realizado mediante una Resolución, ya que, en este caso, la facultad ejercida por el Director Único del partido deviene de los Estatutos, no siendo de naturaleza pública, sino privada dentro de la organización interior del movimiento político.

- Sobre el otorgamiento del aval por parte del Representante Legal delegado del Partido de la U a través de apoderado.

La parte demandante señala que, el poder especial otorgado al señor JORGE ELIECER TAMAYO por parte del Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, para el otorgamiento de avales en representación del Partido de la U, carecía de eficacia pues no se otorgó conforme lo previsto en el artículo 77 del CGP que exige que el apoderado tenga la calidad de abogado.

En este punto, recuerda la Sala que, de acuerdo con los artículos 108 de la Constitución, 9 de la Ley 130 de 1994 y 2 del Reglamento 01 de 2003 del Consejo Nacional electoral, los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones; inscripción que deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

En este punto debe explicarse igualmente que si bien, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en pronunciamientos expuestos en los fundamentos de este fallo, la función que cumplen los partidos políticos al inscribir candidatos a elección y otorgarles el correspondiente aval es una función pública, en virtud de la dualidad de funciones que ejecutan este tipo de organizaciones políticas de carácter privado; sin embargo, la "delegación" que puede otorgar el Representante Legal del Partido Político con personería jurídica reconocida para otorgar avales, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales, sólo puede dársele el alcance de un contrato de mandato, pues se repite, en este caso, quien delega no es una autoridad pública, y por consiguiente no resultan aplicables las reglas de la delegación insertas en los artículos 211 de la Constitución y 9 y siguientes

de la Ley 489 de 1998, sino las normas del derecho civil frente a la figura del mandato o encargo.

Aclarado lo anterior, corresponde entonces a la Sala definir si el aval otorgado al demandado para la inscripción de su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Guacarí para el periodo institucional 2020-2023, en representación del Partido de la U, no fue otorgado por la persona competente, lo que configuraría la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA; o si por el contrario, quien otorgó dicho aval tenía plenas facultades para ello, de acuerdo con las normas constitucionales, legales y estatutarias.

De los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

i) En el certificado de fecha 06 de agosto de 2020, expedido por el Asesor de inspección y vigilancia del Consejo Nacional Electoral, se hace constar: *"Que al Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U", se le reconoció personería jurídica mediante Resolución No. 4423 del 23 de julio de 2003 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual se encuentra vigente"*.

ii) Los Estatutos del Partido de la U, disponen en su artículo 34 que, entre las funciones y deberes de la Dirección Nacional del Partido, le corresponde expedir o delegar, en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y estatutarias, los avales para los candidatos que a nombre del partido participaren en contiendas para cargos de elección popular. A su vez dispone, en el artículo 35 que, al Secretario General del Partido le corresponde firmar los avales que otorgue el Partido a los candidatos a cargos de elección popular o delegar dicha función.

iii) Mediante la Resolución No. 012 del 11 de febrero de 2019, proferida por el Director Único del Partido de la U- Dr. AURELIO IRAGORRI VALENCIA, se reglamenta el otorgamiento de avales a quienes aspiraban a cargos de elección popular en los comicios territoriales del 27 de octubre de 2019, bajo la cobertura del Partido de la U. En su artículo décimo sexto se dispuso que, el Secretario General del Partido la U otorgaría los poderes que fueran necesarios para la suscripción de avales para la inscripción de candidatos y la modificación de las mismas ante la autoridad electoral correspondiente.

iv) El señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, en calidad de Secretario General y Representante legal delegado del Partido de la U, otorgó PODER ESPECIAL al señor JORGE

ELIECER TAMAYO MARULANDA para que, en nombre y representación del Partido, expidiera los avales para la inscripción de candidaturas en los comicios electorales del 27 de octubre de 2019, en el departamento y circunscripción electoral de Valle del Cauca, entre ellas para la Alcaldía del Municipio de Guacarí. Se especificaron las facultades del apoderado, entre ellas, expedir avales en la forma y alcance determinado en ese mandato, tanto para el período de inscripción de candidatos como de sus modificaciones.

v) En virtud del anterior poder especial, el apoderado JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA otorgó el Aval en representación del Partido de la U, al señor HERNAN SANCLEMENTE TORO con ocasión del proceso electoral del 27 de octubre de 2019, para su aspiración a la Alcaldía del Municipio de Guacarí, para el periodo constitucional 2020-2023.

vi) Posteriormente, el señor HERNAN SANCLEMENTE TORO, fue elegido Alcalde del Municipio de Guacarí para el periodo 2020-2023, por el partido de Unidad Nacional- Partido de la U.

En virtud de lo expuesto, debe señalarse en principio que en los Estatutos del Partido de la U se establece que al Secretario General del Partido corresponde firmar los avales o delegar dicha función y a su vez, según la Resolución No. 012 del 11 de febrero de 2019, expedida por el Director Único del Partido, el Secretario General podía otorgar los poderes que fueran necesarios para la suscripción de avales para la inscripción de candidatos y la modificación de las mismas ante la autoridad electoral correspondiente para la contienda electoral del 27 de octubre de 2019.

Sin embargo, para definir si en el presente caso quien otorgó el aval al demandado para dichos comicios, tenía competencia para ello, se tendrá en cuenta la Constitución Política (art. 108), la Ley (art. 9 de la Ley 134 de 1993) y el Reglamento 01 de 2003, proferido por el Consejo Nacional Electoral (Art. 2), como normas superiores y prevalentes sobre los Estatutos de la Organización, las cuales, contrario a lo estipulado en éstos y su regulación, contemplan que quien tiene la facultad exclusiva de emitir los avales es el Representante Legal del partido con personería jurídica o quien éste delegue, entendiendo dicha delegación en este caso, como un mandato representativo por las razones que anteriormente se explicaron.

De todo lo expuesto puede concluir la Sala que quien otorgó el aval al demandado, para la inscripción de su candidatura por el Partido de la U para al cargo de elección popular – Alcaldía del Municipio de Guacarí-, ejerció dicha función en virtud de la "*delegación*" materializada en un mandato a través de un poder especial otorgado por el Representante

Legal delegado del Partido de la U- Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, en virtud de la autorización establecida en la Constitución Política y la Ley.

En este caso debe explicarse que si bien la Representación Legal del Partido de la U se encuentra en cabeza del Director Único del Partido- Dr. AURELIO IRRAGORI VALENCIA, sin embargo, ésta fue delegada al Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, quien a su vez había sido designado como Secretario General del Partido de la U, en virtud de las disposiciones estatutarias, como normas rectoras de la colectividad política, sin que dicha delegación o encargo de la representación del partido resulte contraria a la Constitución o la Ley, siendo registrada por la autoridad de control competente- Consejo Nacional Electoral.

Por su parte, la "*delegación*" que el Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, en calidad de Representante Legal del Partido de la U delegado realizó al señor JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA para el otorgamiento de avales, a través de un poder especial, también resulta acorde con las previsiones constitucionales y legales- arts. 108 Superior, 9 de la Ley 130 de 1994 y 2 del Reglamento 01 de 2003 CNE, que señalan que dicha función puede ser delegada por parte del Representante legal del Partido Político con personería jurídica- como es el partido de la U, a quien el Consejo Nacional Electoral le reconoció personería jurídica en el 2003.

Bajo dicho panorama debe recordarse que la Representación Legal del Partido de la U fue delegada a través de un mandado representativo, en tanto, el Director Único como Representante Legal confió dicha gestión al Secretario General del Partido para llevar dicha representación por cuenta y riesgo de aquel como titular del cargo, lo cual tiene concordancia con el artículo 2142 del Código Civil.

Por su parte, el Representante Legal "*delegado*", encarga una de las funciones que corresponde ejercer como Representante Legal del partido - Otorgamiento de avales-, a través de un poder especial- que comprende el asunto especialmente determinado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2156 del mismo Código.

En este punto debe señalarse igualmente que, en virtud del artículo 2161 *ibidem*, el mandatario de la Representación Legal del Partido (Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO) podía delegar el encargo,- en este caso, una las funciones del encargo de la Representación Legal del partido, consistente en la emisión o expedición de avales para los comicios del pasado octubre de 2109 para la elección de autoridades locales- pues ésta no se encontraba prohibida, sino que por el contrario dicha delegación está autorizada por mandato constitucional y legal.

Por tanto, como quiera que el Secretario General del Partido de la U, en materia de Representación Legal de la colectividad, fue expresamente "*delegado*"-entendiéndose dicha delegación como un encargo-, quien a su vez en dicha calidad delegada o encargada tenía la facultad de expedir avales o "*delegar*" dicha función específica a través de un mandato materializado en un poder especial; la Sala no encuentra probada ninguna irregularidad en las delegaciones producidas.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe anotarse que en este caso no resultaba aplicable la disposición contenida en el artículo 77 del CGP, pues la delegación o mandato otorgado a quien confirió el aval a la candidatura del demandado, no es desarrollo del derecho de postulación propio de un proceso judicial al que se refiere la misma.

Por todo lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Sala de Decisión número cuatro (4), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

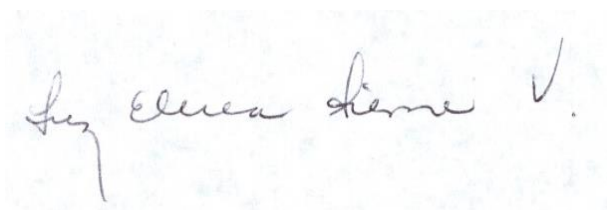
FALLA:

NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

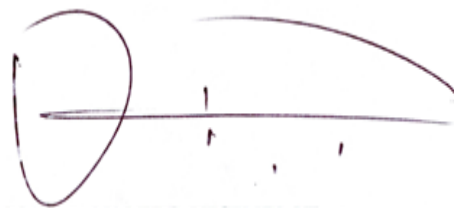
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia Discutida y aprobada en Sala Jurisdiccional de Decisión No. 4 efectuada a la fecha.

Los Magistrados,



LUZ ELENA SIERRA VALENCIA



OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'PFP'.

PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Proceso No. 2019-01149-00

Sentencia